

REGLAMENTO (CEE) Nº 2219/90 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1990

por el que se determinan en el sector de las fibras textiles los precios e importes fijados en ecus por el Consejo y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrícolas de la campaña de comercialización 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los importes fijados en ecus para esta campaña⁽³⁾, establece la lista de precios e importes del sector de las fibras textiles los que se dividen por el coeficiente de 1,001712 a partir de la campaña de 1990/91 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 784/90 establece que se determinará la consiguiente reducción de los precios e importes fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización de 1990/91 y se fijará el valor de dichos precios e importes reducidos;

Considerando que los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino han sido fijados para la campaña de 1990/91

por el Reglamento (CEE) nº 1358/90 del Consejo⁽⁴⁾; que el importe de la ayuda para los gusanos de seda ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1359/90 del Consejo⁽⁵⁾; que el precio de objetivo del algodón sin desmotar ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1355/90 del Consejo⁽⁶⁾; que el precio mínimo del algodón sin desmotar ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1356/90 del Consejo⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios e importes fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización de 1990/91 en el sector de las fibras textiles, reducidos de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90, son los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de 1990/91.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽⁴⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 25.

⁽⁶⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 20.

⁽⁷⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 21.

*ANEXO***Precios e importes reducidos**

1. Ayuda al lino textil :
 - en España y Portugal : 263,38 ecus/ha,
 - en los demás Estados miembros : 374,36 ecus/ha.

 2. Retención de la ayuda al lino textil :
 - en España y Portugal : 26,34 ecus/ha,
 - en los demás Estados miembros : 37,44 ecus/ha.

 3. Ayuda al cáñamo :
 - en España y Portugal : 238,91 ecus/ha,
 - en los demás Estados miembros : 339,42 ecus/ha.

 4. Ayuda a los gusanos de seda :
 - en España y Portugal : 79,78 ecus/caja,
 - en los demás Estados miembros : 111,81 ecus/caja.

 5. Precio de objetivo del algodón : 95,86 ecus/100 kg.

 6. Precio mínimo del algodón : 91,07 ecus/100 kg.
-